PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.

ROL N°5/2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento RA 289/154/2024, de 15 de abril de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1930, de 26 de agosto de 2026, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.;** en la presentación COP/117/2026, de 8 de septiembre de 2026, de la referida sociedad operadora; en la Resolución N°236, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1930, de 26 de agosto de 2026, esta Superintendencia formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, por las siguientes circunstancias:

a) La sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no habría dado cumplimiento a la obligación de efectuar, dentro del plazo establecido, el pago mensual de la oferta económica comprometida correspondiente al mes de mayo de 2026 y, como consecuencia de lo anterior, tampoco habría dado cumplimiento a la obligación de notificar oportunamente dicho pago, plazo que vence el último día calendario de cada mes.

b) La sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no habría dado cumplimiento a la obligación de considerar, para el cálculo del monto a pagar, el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, realizando un pago por un monto inferior al correspondiente.

2. Que, con fecha 26 de agosto de 2026, mediante correo electrónico se notificó el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente al gerente general de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., en la dirección de correo electrónico registrada en esta Superintendencia.

3. Que, estando dentro de plazo, mediante presentación COP/117/2026, de 8 de septiembre de 2026, la sociedad operadora presentó sus descargos, solicitando *"1. Tener por evacuados, dentro de plazo, los descargos de Gran Casino de Copiapó S.A. respecto de los cargos contenidos en el Oficio Ordinario N°1930/2026, Rol N°5/2026; (…) 3. Descartar la revocación del permiso de operación de Gran Casino de Copiapó S.A. atendida la breve extensión del atraso, el carácter puntual de lo ocurrido y la falta de proporcionalidad de dicha medida frente a las circunstancias del caso; 4. (…) Respecto de los hechos vinculados al atraso y a la diferencia en el pago de la oferta económica, aplicar una única multa correspondiente al mínimo legal, si ello se estima procedente (…) 5. En subsidio de la petición anterior, si se estimare que el atraso y la diferencia constituyen infracciones autónomas, aplicar respecto de cada una la multa mínima contemplada en el artículo 50 de la Ley N°19.995, ponderando especialmente la relación existente entre ambos hechos; 6. Solo para el evento de que esa Superintendencia estimare*

que la notificación extemporánea mediante SAYN constituye una infracción autónoma y proceda sancionarla separadamente, aplicar una amonestación y, únicamente en subsidio, la multa mínima de 5 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 46 de la Ley N°19.995".

4. Que, la sociedad operadora señaló en sus descargos que:

a. La sociedad operadora reconoce abiertamente los hechos objetivos que sustentan ambos cargos. Acepta que el pago de la oferta económica —equivalente a 6.345,92 UF— debía efectuarse a más tardar el domingo 31 de mayo de 2026, pero se materializó recién el lunes 1 de junio, con un atraso de un día. Asimismo, admite que la notificación formal a través del Sistema de Autorizaciones y Notificaciones (SAYN) se realizó el 3 de junio, tres días después del vencimiento. Finalmente, no controvierte el cálculo de la diferencia: al utilizar el valor de la UF vigente al 30 de abril en lugar del correspondiente al 31 de mayo, pagó $254.599.580 en vez de los $257.712.190 debidos, lo que arrojó una diferencia de $3.112.610.

b. Sin embargo, la sociedad operadora enfatiza que estos incumplimientos no obedecieron a una decisión deliberada de vulnerar la ley ni a una actitud de desinterés, sino a una situación excepcional y puntual, derivada de una descoordinación interna. Explica que el retraso en el pago se originó porque, al programar las obligaciones de cierre de mes, no se consideró adecuadamente el viaje del gerente general, quien se encontraba fuera de Copiapó, lo que provocó que esta obligación quedara fuera de la programación prevista. Tan pronto como se advirtió el error, se efectuó el pago a primera hora del día hábil siguiente.

c. Respecto de la notificación tardía, la sociedad operadora alega que se vio afectada por problemas técnicos reales y documentados en el acceso a SAYN. El 28 de mayo de 2026, antes del vencimiento, ya se había iniciado un ticket de soporte informando una inconsistencia en la identificación del usuario del representante legal. Esta Superintendencia reconoció el problema y lo regularizó, pero para completar el proceso se requería que el gerente general ingresara nuevamente con su Clave Única, lo cual no fue posible mientras él se encontraba de viaje. La sociedad operadora gestionó alternativamente la habilitación de su oficial de cumplimiento, don José Varela, pero este Servicio le indicó que no podía otorgarle permisos sin una solicitud formal. Recién el 3 de junio, tras múltiples gestiones y comunicaciones con el área de TI de esta Superintendencia, se logró recuperar el acceso y se efectuó la notificación. La sociedad operadora subraya que, aun antes de la notificación formal, el mismo día del pago (1 de junio) comunicó su realización por correo electrónico a este Servicio, demostrando su voluntad de transparencia.

d. En cuanto a la diferencia en el monto, la sociedad operadora la atribuye al mismo contexto: la orden de pago se había preparado con el valor de la UF de abril y no fue actualizada al ejecutarse la transferencia al día siguiente. Enfatiza que no hubo intención de pagar menos ni de obtener un beneficio económico, y que la diferencia representa solo un 1,21% del total mensual. Además, adjunta el comprobante de pago de esa diferencia, efectuado el 8 de septiembre de 2026, por lo que actualmente no subsiste perjuicio patrimonial.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, conforme al cual: *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días"*, esta Superintendencia estima que no resulta procedente la apertura de un término probatorio, toda vez que los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento constan íntegramente en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, especialmente en el Oficio Ordinario N°1930, de 26 de agosto de 2026, en los descargos presentados por Gran Casino de Copiapó S.A. y en los antecedentes documentales acompañados por ésta —ticket de soporte SAYN N°78350, comunicaciones con el equipo de TI de esta Superintendencia, correo electrónico de 1 de junio de 2026 y comprobante de pago de la diferencia—, así como en el reconocimiento que la sociedad operadora efectúa de los hechos relativos al pago extemporáneo, la notificación tardía y la diferencia de monto,

sin que existan hechos sustanciales controvertidos que hagan necesaria la apertura de un término de prueba.

6. Que, respecto de las conductas imputadas —el pago extemporáneo de la oferta económica, la notificación tardía mediante el sistema SAYN y el uso de un valor incorrecto de la unidad de fomento para determinar el monto pagado—, y habiendo apreciado los hechos en conciencia conforme con lo establecido en el artículo 55, literal g), de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargos Formulados	Normativa infringida	Descargos
1) La sociedad operadora no habría dado cumplimiento a la obligación de efectuar, dentro del plazo establecido, el pago mensual de la oferta económica comprometida, correspondiente al mes de mayo del presente año y, como consecuencia de lo anterior, tampoco habría dado cumplimiento a la obligación de notificar oportunamente dicho pago, plazo que vece el último día calendario de cada mes. 2) La sociedad operadora no habría dado cumplimiento a la obligación de considerar, para el cálculo del monto a pagar, el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, realizando un pago por monto inferior al correspondiente.	- Artículo 31, letra p) de la Ley N°19.995. - Artículo 61 bis de la Ley N°19.995. - Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 respecto del pago de la oferta económica. Numeral 3.1.1, del Compendio de Normas de esta Superintendencia.	La sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., en sus descargos, reconoce expresamente la ocurrencia de los hechos imputados en ambos cargos: el pago extemporáneo de la oferta económica correspondiente a mayo de 2026 (efectuado el 1 de junio en lugar del 31 de mayo) y la utilización de un valor de la Unidad de Fomento incorrecto, lo que generó una diferencia de $3.112.610 que posteriormente fue enterada. Sin embargo, enfatiza que estos incumplimientos no obedecieron a una decisión deliberada de vulnerar la normativa, sino a una situación excepcional y puntual, originada en una descoordinación interna mientras el gerente general se encontraba fuera de Copiapó, y a dificultades técnicas reales y documentadas en el acceso al sistema SAYN, las cuales fueron informadas a la Superintendencia antes del vencimiento del plazo (ticket de soporte N°78350 del 28 de mayo de 2026). Señala, como principales atenuantes, que: (i) se trata de su primer atraso en el cumplimiento de la oferta económica desde el inicio de sus operaciones en 2006 (renovado en 2022), acreditando una trayectoria intachable en esta materia; (ii) El retraso fue de solo un día (el pago se efectuó el primer día hábil siguiente al vencimiento); (iii) La diferencia de monto fue corregida voluntariamente el 8 de septiembre de 2026, por lo que no subsiste perjuicio patrimonial; y, (iv) la notificación tardía se vio atenuada por la comunicación del pago mediante correo electrónico el mismo 1 de junio y por las gestiones continuas con el área de TI de la SCJ para recuperar el acceso al sistema. Por otra parte, la sociedad solicita que se descarte la revocación del permiso de operación por ser desproporcionada, que se aplique una única multa en el mínimo legal o, en subsidio, multas separadas también en su grado mínimo, y que para la notificación extemporánea se opte por una amonestación o, únicamente en subsidio, la multa mínima de 5 unidades tributarias

		mensuales, ponderando la conexión entre ambos cargos y la ausencia de reincidencia. Finalmente, la sociedad operadora señala que a que ambos cargos se encuentran estrechamente relacionados y, por tanto, debieran ser sancionados de manera no acumulativa.

Análisis del descargo

En cuanto al fondo del asunto, la sociedad operadora señala, en primer lugar, que el retraso en el pago de la oferta económica se produjo por una descoordinación interna mientras su gerente general se encontraba fuera de Copiapó. Al respecto, dicha alegación no será acogida por esta Superintendencia, debido a que la circunstancia de estar el gerente general de viaje no modifica el plazo legal ni releva a la sociedad operadora de la obligación de cumplir oportunamente con el pago. Una empresa de la envergadura de un casino de juego debe contar con procedimientos internos de respaldo que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, incluso ante contingencias de personal.

Junto con lo anterior, la alegación de que el hecho reprochado corresponde a una situación puntual y no a una decisión deliberada de postergar el pago, tampoco será acogida por este Servicio en atención a la gravedad del incumplimiento y al efecto negativo que produjo, en los ingresos mensuales de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, el hecho de que el pago se efectuara un día después del vencimiento del plazo: el traspaso de los fondos de la oferta económica desde la Tesorería General de la República a la Municipalidad ya no se efectuaría durante junio de 2026, como habría correspondido. Asimismo, aunque el retraso fue de un solo día, afectó la oportunidad con que la Municipalidad recibió los recursos destinados a obras de desarrollo local y, con ello, uno de los objetivos asociados al funcionamiento del casino: la recaudación fiscal. Por tanto, esta alegación no constituye una eximente ni una circunstancia aminorante de responsabilidad, al no reducir la reprochabilidad de la conducta.

Respecto de la alegación de que este sería el primer atraso de la sociedad operadora y de que su historial de pagos oportunos demostraría el carácter aislado y excepcional del incumplimiento, este Servicio estima que la ausencia de sanciones previas en esta materia no excluye la responsabilidad ni determina, por sí sola, la imposición de una sanción de menor entidad.

En cuanto a las dificultades técnicas del sistema SAYN alegadas por la sociedad operadora, se ha constatado que esta acreditó que reportó el problema de acceso antes del vencimiento, mediante el ticket N°78350, de 28 de mayo de 2026; que mantuvo comunicación con el área de TI de esta Superintendencia; y que utilizó un medio alternativo, consistente en un correo electrónico, para informar el pago el 1 de junio. No obstante, lo anterior, la obligación de notificar formalmente mediante la plataforma SAYN es autónoma, por lo que esta Superintendencia tampoco considerará tales circunstancias como eximentes o aminorantes de responsabilidad.

Por otra parte, **Gran Casino de Copiapó S.A.** alude a que se trató de un atraso breve, de un solo día, en atención a que el pago se efectuó el 1 de junio, es decir, el primer día hábil siguiente al vencimiento, ocurrido el domingo 31 de mayo. Sin embargo, por los motivos ya expuestos, la brevedad del retraso no reduce la gravedad del incumplimiento.

En cuanto al pago de la diferencia entre el monto de la oferta económica que correspondía enterar y el efectivamente pagado, debe tenerse presente que la sociedad operadora subsanó dicha diferencia, ascendente a $3.112.610 (tres millones ciento doce mil seiscientos diez pesos), el 8 de septiembre de 2026. El pago se efectuó después de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, un día antes del vencimiento del plazo para presentar descargos y más de tres meses después del pago incompleto. Por consiguiente, la subsanación no extingue la infracción ni exime de responsabilidad, sin perjuicio de su eventual ponderación para determinar la sanción aplicable.

Junto con lo anterior, la sociedad operadora alega la relativa a la conexión entre ambos cargos y solicita una sanción que no sea acumulativa, al señalar que los incumplimientos se originaron en un mismo hecho, esto es, el pago realizado fuera de plazo. En este contexto, dicha conexión amerita efectivamente un análisis en relación con la aplicación del principio *non bis in idem*, que dispone que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho. De este modo, el referido principio tiene, por una parte, una versión sustantiva –sanción múltiple- y, por otra, una connotación procesal – persecución múltiple. Además, el principio requiere cumplir con la triple

identidad, es decir, que concurran los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que solo sea procedente una sanción por un mismo hecho[1].

En ese sentido, se puede señalar que "*en su origen este principio fue una derivación de la cosa juzgada, ya sea porque lo declarado en una sentencia se tiene como versas jurídica (vertiente positiva) y, además, porque resulta imposible volver sobre la misma materia una vez resuelta (vertiente negativa). Desde el ámbito procesal adquirió un componente sustantivo que se traduce en la imposibilidad de sancionar dos veces por un mismo hecho. Como bien destaca Alejandro Nieto, la cuestión central que plantea este principio es la existencia de un concurso de leyes que tipifican como infracción un mismo hecho. Sin embargo, también este principio ha sido aplicado por la Contraloría como un criterio que se debe seguir en la actuación administrativa para evitar la aplicación indebida de una doble sanción, como habitualmente ha ocurrido dentro de la propia Administración, o del ejercicio de poderes punitivos concurrentes, en donde existe distinto fundamento para su aplicación o, derechamente, en los casos en que uno de los órganos está actuando al margen de su competencia*[2]"

Teniendo presente lo anterior, es posible advertir que el hecho de efectuar el pago de la oferta económica fuera de plazo produjo que la notificación también se efectuara fuera de plazo y, por lo tanto, no se considera para el cálculo del monto a pagar el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, realizando, de esta forma, un pago por un monto inferior al correspondiente, permite concluir que deben ser incluidos en un solo cargo, a fin producir el efecto deseado por la sociedad operadora de evitar una respuesta sancionatoria excesivamente acumulativa.

7. Que, para determinar las sanciones aplicables en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han considerado especialmente la gravedad y los efectos de las conductas acreditadas, los antecedentes sancionatorios de **Gran Casino de Copiapó S.A.**, la relación existente entre los incumplimientos y la normativa que establece las obligaciones infringidas.

8. Que, de conformidad con lo señalado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 55, literal h), de la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE DECLARA que la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** no dio cumplimiento a la obligación de efectuar el pago de la oferta económica de mayo de 2026, su notificación dentro de plazo, y no consideró el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, realizando, de esta forma, un pago por un monto inferior al correspondiente, acumulándose los cargos en uno solo, en los términos alegados por la sociedad operadora.

2. SE IMPONE a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°19.995, una **MULTA** a beneficio fiscal de **150 UTM** (ciento cincuenta unidades tributarias mensuales), por haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 31, letra p) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 1, respecto del pago de la oferta económica. Numeral 3.1.1 y, en el artículo 16 del Decreto N°1722/2015, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual (https://www.superintendenciadecasinos.cl/form_contacto/index.php).

[1] https://www.osva.cl/wp/2018/02/01/el-non-bis-in-idem-en-el-derecho-administrativo-sancionador/

[2] Eduardo Cordero Quinzacara. Los principios que rigen la potestas sancionadora de la Administración en el derecho chileno.

4. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá ser reclamada ante el Superintendente (S), dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme con lo prescrito en el artículo 55, literal h), de la Ley N°19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
- Sr. Luigi Giglio Riveros, gerente general sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Fiscalización

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Eduardo Leonidas Caceres Guzman
Date: 2026.10.05 17:32:52 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile